

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, 2 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo quirografario, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó aclaración respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para proveer lo pertinente,



Juliana Arias Escobar

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO	17873408900120230020000
DEMANDANTE	Corporación Para El Desarrollo Empresarial
DEMANDADO	Carol Viviana Tabares Restrepo

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso relacionado.

CONSIDERACIONES

Obra en el expediente solicitud de terminación del presente trámite ejecutivo, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, indicando que “es voluntad de la entidad demandante que se decrete la terminación del proceso respecto a la totalidad de los emolumentos que se han causado en el curso del proceso, esto incluye las costa[s] procesales”.

Al respecto, se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece que "si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Así como, el numeral 1 del artículo 1625 del Código Civil, según el cual "las obligaciones se extinguen además en todo o en parte... por la solución o pago efectivo".

Así las cosas, y observado que, las partes presentan con claridad la solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo el pago efectivo de la obligación, ha de accederse a lo petitionado.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

Se ordenará el desglose de los documentos inherentes al presente asunto, en razón a que se encuentra acorde con lo estipulado en el artículo 116 del Código General del Proceso, y se advierte que, debe dejarse copia de los documentos desglosados en el mismo lugar de donde se retiran los originales en atención a lo dispuesto en la normativa en cita.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular, promovido por la Corporación Para El Desarrollo Empresarial contra Carol Viviana Tabares Restrepo.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO: ORDENAR a costa y a favor de la parte interesada el desglose de los documentos del asunto, para lo cual se deberán observar las reglas establecidas en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, de cara a la manifestación del representante judicial de la parte demandante.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez efectuado lo anterior, y previa anotación en el aplicativo Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint, illegible stamp. The signature is bold and stylized.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 3 de mayo de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 048



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria